

Foro de Actualidad

Derechos Humanos

ACCIONES JUDICIALES Y OTRAS VÍAS PROCESALES FRENTE A VULNERACIONES MASIVAS DE DERECHOS HUMANOS DE MUJERES Y NIÑAS¹

Sebastián Green Martínez, Maria Querol Guillen y Pol Liñan Canela
Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid y Barcelona)

Acciones judiciales y otras vías procesales frente a vulneraciones masivas de derechos humanos de mujeres y niñas

El presente artículo delimita un marco operativo preliminar de acciones judiciales y otras vías en contextos de violaciones masivas, sistemáticas y deliberadas de los derechos fundamentales de mujeres y niñas. Se analiza la planificación estratégica previa, distinguiendo entre acciones que pueden resultar en pronunciamientos jurídicamente vinculantes y aquellas otras vías con un objetivo estratégico de visibilización e impacto social. Se examina el marco jurídico aplicable, incluidos los instrumentos convencionales vigentes y propuestas de lege ferenda como el apartheid de género. Se exploran las vías procedimentales disponibles, diferenciando entre mecanismos de responsabilidad penal individual (Corte Penal Internacional, jurisdicción universal) y responsabilidad internacional del Estado (Corte Internacional de Justicia), así como procedimientos cuasi jurisdiccionales. Finalmente, se abordan prácticas internacionales en materia de documentación, protección y participación de víctimas, la prevención de la revictimización y la aplicación rigurosa del principio do no harm como criterios rectores de toda estrategia de litigio responsable.

PALABRAS CLAVE:

Litigio estratégico; Apartheid de género; Persecución de género; Derechos de las mujeres; Crímenes contra la humanidad; CPI; CIJ; Jurisdicción universal; Revictimización; Principio do no harm.

Responding to widespread violations of the human rights of women and girls: legal action and other procedural measures

This article proposes a preliminary operational framework for legal actions and other procedural measures in cases of widespread, systematic and deliberate violations of women's and girls' fundamental rights. It analyses prior strategic planning, distinguishing between actions that may result in legally binding decisions and other avenues aimed at achieving visibility and social impact. It examines the applicable legal framework, including existing conventional instruments and de lege ferenda proposals such as gender apartheid. It explores available procedural avenues, differentiating between mechanisms of individual criminal responsibility (International Criminal Court, universal jurisdiction) and international State responsibility (International Court of Justice), as well as quasi-judicial procedures. Finally, it addresses international practices regarding documentation, protection and participation of victims, the prevention of re-victimisation and strict application of the "do no harm" principle as guiding criteria for any responsible litigation strategy.

KEYWORDS:

strategic litigation; gender apartheid; gender persecution; women's rights; crimes against humanity; ICC; ICJ; universal jurisdiction; re-victimisation; "do no harm" principle

FECHA DE RECEPCIÓN: 29-10-2025

FECHA DE ACEPTACIÓN: 3-11-2025

Green Martínez, Sebastián; Querol Guillen, Maria; y Liñan Canela, Pol (2025). Acciones judiciales y otras vías procesales frente a vulneraciones masivas de derechos humanos de mujeres y niñas. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 68, pp. 199-211 (ISSN: 1578-956X).

1. Introducción

Se aprecia a nivel internacional un incremento de situaciones y episodios de vulneraciones masivas y sistemáticas de derechos fundamentales de mujeres y niñas. En muchas ocasiones esas violaciones de derechos humanos son causadas por agentes estatales, por lo que no encuentran mecanismos nacionales de protección y reparación que puedan ser adecuados y efectivos. Frente a lo anterior, es preciso identificar posibles cauces jurídicos a nivel internacional donde puedan accionarse reclamaciones por esas vulneraciones masivas de derechos humanos de mujeres y niñas.

El objeto del presente artículo es identificar y analizar cauces jurídicos internacionales frente a contextos de violaciones masivas, sistemáticas y deliberadas de los derechos fundamentales de mujeres y niñas, articulando respuestas institucionales que incluyan potenciales acciones de responsabilidad penal individual y responsabilidad internacional del Estado, así como medidas de visibilización, documentación y protección, bajo estándares probatorios y de seguridad de víctimas reconocidos internacionalmente. En concreto, analizamos cómo la persistencia de patrones de violencia estructural contra mujeres y niñas en diversos contextos geopolíticos —caracterizados por la exclusión sistemática del espacio público, la privación del acceso a la educación, el empleo y la salud, la imposición de restricciones severas a la libertad de movimiento, y la comisión de actos de violencia sexual y de género— puede ser denunciada a través de los mecanismos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales disponibles.

En primer lugar, abordaremos la planificación táctica previa a iniciar cualquier tipo de acción, etapa esencial en litigios estratégicos (Sección 2). En segundo lugar, trataremos el marco jurídico en

que se plantean dichas acciones, abordándolas con perspectivas tanto de derecho positivo como de normas que se encuentran en proceso de consolidación y que se encuentran debatidas en la actualidad (Sección 3). Seguidamente, exploraremos las posibles vías para denunciar las vulneraciones de derechos fundamentales según las necesidades de cada caso (Sección 4). Finalmente, concluiremos con un resumen de las principales consideraciones para tener en cuenta a la hora de organizar un litigio frente a estas graves vulneraciones de derechos humanos, y cómo estas se interrelacionan con prácticas recomendadas en derecho internacional (Sección 5).

2. Planificación estratégica: definición de objetivos

En primer lugar, resulta esencial distinguir, desde el inicio de la planificación estratégica, entre dos modelos conceptuales de litigio que responden a lógicas, prioridades y metodologías radicalmente distintas: el litigio entendido como herramienta para concienciar sobre acontecimientos determinados y tener repercusión social y el litigio orientado a obtener un pronunciamiento concreto que repare un daño sufrido. En la elaboración y ponderación de objetivos de un litigio estratégico complejo, estas dos dimensiones no se mantienen aisladas. Por el contrario, su dinámica y vinculación debe preverse con anticipación y con una perspectiva orientada a objetivos primarios y secundarios.

El litigio orientado a tener impacto social se caracteriza porque su valor primordial reside en la propia existencia, visibilidad y resonancia del procedimiento, con independencia del pronunciamiento final que se obtenga o, incluso, de que se alcance efectivamente una decisión de fondo. En este modelo, los objetivos centrales comprenden los siguientes aspectos:

- i. la visibilización de las violaciones ante la opinión pública nacional e internacional;
- ii. la generación de conciencia social y política sobre la gravedad de los hechos y la necesidad de una respuesta institucional;
- iii. la movilización de actores estatales, organizaciones internacionales, medios de comunicación y sociedad civil en torno a la causa;
- iv. la construcción de narrativas jurídicas y políticas que desafíen la impunidad y refuercen el valor normativo de los derechos humanos; y
- v. la presión sobre Estados, organizaciones internacionales y otros actores relevantes para que adopten medidas políticas, diplomáticas, económicas o de otra índole, aun cuando el procedimiento judicial no culmine en una sentencia ejecutable.

En este marco de tareas, el objetivo principal no es jurídico, sino humano: procurar que las víctimas cuenten con la posibilidad de ser oídas por la comunidad internacional.

A diferencia de lo anterior, el litigio orientado a reparar un daño producido por una infracción del derecho internacional se caracteriza porque su valor primordial reside en la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional concreto, vinculante y ejecutable, que declare la responsabilidad

penal individual de los perpetradores, la responsabilidad internacional del Estado, o ambas, y que ordene medidas de reparación, restitución, indemnización o garantías de no repetición en favor de las víctimas. En este modelo, los objetivos centrales comprenden:

- i. la acreditación rigurosa de los hechos conforme a los estándares probatorios del foro seleccionado;
- ii. la calificación jurídica precisa de las conductas como crímenes internacionales o violaciones de tratados;
- iii. la identificación de los responsables individuales o estatales;
- iv. la obtención de una sentencia condenatoria o declarativa que reconozca formalmente la responsabilidad; y
- v. la ejecución efectiva de la sentencia, ya sea mediante la detención y sanción de los responsables penales, el cumplimiento por parte del Estado condenado de las obligaciones de reparación, o la adopción de medidas coercitivas por parte de terceros Estados u organizaciones internacionales en caso de incumplimiento.

Por ello, en este tipo de litigio, el éxito se mide primordialmente (pero no exclusivamente) por el concreto pronunciamiento obtenido del órgano al que se acude. Al respecto, la labor técnica-jurídica de preparación probatoria, calificación jurídica, identificación de responsables y selección del foro más adecuado para obtener un pronunciamiento constituye el núcleo central de la estrategia, mientras que el activismo desempeña una función de apoyo.

A mayor abundamiento, el objetivo principal definido determinará de forma decisiva el tipo de foro al que resulte más adecuado acudir y las figuras jurídicas que se invoquen. Cuando lo que se busca es una condena con efectos jurídicos vinculantes, será habitual dirigirse hacia mecanismos jurisdiccionales *stricto sensu* —como la CPI o la CIJ— ante los que se invocarán violaciones de preceptos positivizados en tratados internacionales. Por el contrario, cuando el objetivo primordial sea causar impacto en la sociedad y visibilizar las infracciones existentes, se abre un abanico considerablemente más amplio de posibilidades, que incluye, junto con los anteriores, procedimientos cuasijurisdiccionales tales como los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos (el “CDH”) y la opción de invocar a aliados de la sociedad civil.

3. Marco sustantivo: calificación jurídica y principio de legalidad

3.1. Categorización de los potenciales ilícitos a denunciar y alineamiento con la estrategia del litigio

Una vez identificados los objetivos primarios y secundarios, debe hacerse un riguroso examen jurídico de las vulneraciones de derechos que queremos denunciar. Dicho análisis estará intrínsecamente ligado no solo a los objetivos, sino a las convenciones internacionales que puedan resultar aplicables al caso concreto, a los sistemas de derecho nacional relevantes y, en última instancia, a los organismos internacionales competentes sobre el caso concreto, cuestión que será abordada en la siguiente sección.

En los casos más recientes de vulneraciones graves de los derechos de las mujeres y las niñas, nos encontramos con ataques generalizados a dichos colectivos, amparados o promovidos en muchas ocasiones por el propio Estado que debería proporcionarles protección, y en abierta contravención de las obligaciones internacionales de dichos Estados. Estamos hablando de situaciones tan graves como las de Afganistán o Irán, en que se busca verdaderamente la invisibilización de las mujeres y las niñas y su completa eliminación de las posiciones de poder y de la vida pública, negándoles el derecho a valerse por sí mismas.

En este contexto, a continuación, reseñamos algunos de los instrumentos internacionales que regulan la protección de los derechos de mujeres y niñas:

- i. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, es un instrumento clave en la protección de los derechos de las mujeres y niñas. Dicha Convención (i) prohíbe la discriminación frente a las mujeres; (ii) obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias *"para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre"*; (iii) obliga a los Estados a garantizar la participación de las mujeres en la vida pública; (iv) obliga a los Estados a tomar medidas para eliminar la discriminación de mujeres y niñas en la educación; y (v) garantiza, entre otros, el derecho a trabajar, a la libre circulación y al matrimonio en igualdad de condiciones con el hombre.
- ii. La Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, en que se consagran los derechos a la educación, libertad de expresión, libertad de asociación, al acceso libre a la información, a una infancia libre de abusos (tanto físicos como psicológicos) y al libre desarrollo de su personalidad.
- iii. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, también es un buen punto de partida, incluyendo el derecho a la vida; la prohibición de tortura; el derecho a la libertad de movimientos; el derecho a una vida libre de interferencias en la vida privada; libertad de pensamiento, religión y expresión; el derecho de asociación; la prohibición de

matrimonio sin consentimiento; el derecho a participar en la vida pública, y la igualdad ante la ley.

- iv. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, en que se incluyen el derecho al trabajo, a la libertad familiar, a la educación y a participar en la vida cultural.
- v. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, también es un instrumento a tener en cuenta para el caso en que se hayan producido ese tipo de tratos contra las mujeres y niñas.
- vi. Por su parte, las Convenciones de Ginebra de 1949, y sus Protocolos Adicionales, protegen a los civiles que no se hallen activamente en combate durante un conflicto armado. Dichos tratados contienen, entre otras, la prohibición de la violencia sexual en conflictos armados y salvaguardas a la educación de los menores, incluidas las niñas. Virtualmente todos los Estados del mundo son parte de las Convenciones de Ginebra (aunque no así de los Protocolos Adicionales) y muchos de sus preceptos se consideran ya parte del derecho consuetudinario, por lo que, si la situación que estamos examinando sucede durante un conflicto armado, casi con total seguridad serán de aplicación.
- vii. Finalmente, y en sede de responsabilidad penal individual, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998 (en adelante, el "ER") tipifica varios ilícitos que suelen ser perpetrados contra mujeres y niñas.

Estos tratados proporcionan protecciones vinculantes para los Estados, los cuales protegen contra posibles ilícitos que pueden estar cometiéndose en contra de mujeres y niñas, y a los que debemos prestar atención a la hora de diseñar nuestra estrategia procedimental.

3.2. Categorías emergentes: el "apartheid de género"

En las últimas décadas, ante casos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos de mujeres y niñas, se ha promovido la creación de una categoría específica para criminalizar dichas acciones, mediante el crimen de "apartheid de género"². En 1996, durante el primer gobierno talibán en Afganistán, se empezó a utilizar el término "apartheid de género"³ para describir la represión sistemática y generalizada a las mujeres en Afganistán, articulada a través de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de las mujeres afganas con el objetivo de excluirlas de la sociedad civil y de las posiciones de poder. Este término pasó a utilizarse también por las activistas iraníes que denunciaban prácticas análogas en la República Islámica de Irán. Desde el nuevo ascenso al poder de los talibanes en Afganistán en 2021, puede observarse la paulatina emergencia del apartheid de género como crimen internacional y visibilizar así la grave discriminación que sufren las mujeres afganas e iraníes⁴.

La Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, en vigor desde 1976, y adoptada a raíz de la segregación racial perpetrada en Sudáfrica durante la mayor parte del siglo XX, se centra únicamente en el apartheid racial, al igual que el ER en su artículo 7.1.j.

Sin embargo, existen otros crímenes actualmente tipificados como ilícitos internacionales en el ER que pueden encajar —por lo menos, de forma parcial— con las vulneraciones a las que se sujeta a las mujeres bajo el concepto de apartheid de género, a saber:

- A. **Otras categorías de crímenes de lesa humanidad.** Además del crimen de apartheid, existen otras categorías de crímenes de lesa humanidad por medio de las cuales se podrían castigar a los perpetradores de vulneraciones de los derechos de las mujeres y niñas, incluyendo:
- i. Persecución por motivos de género, definida en el artículo 7.1.h del ER como *"persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte"*.
 - ii. Los crímenes de violación, embarazo forzado y otros tipos de violencia sexual tipificados en el artículo 7.1.g ER, que castiga la *"violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable"*.
 - iii. Matrimonio forzado, enmarcado dentro de la categoría de *"otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física"* del artículo 7.1.k del ER, tal y como ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional (vid. *Prosecutor v. Dominic Ongwen*); y
 - iv. Otros crímenes del artículo 7 ER, incluyendo el asesinato (artículo 7.1.a ER), exterminio (artículo 7.1.b ER), esclavitud (artículo 7.1.c ER), deportación o traslado forzoso de la población (artículo 7.1.d del ER) y la tortura (artículo 7.1.f ER).

Al encontrarnos en la categoría de crímenes de lesa humanidad, es necesario que se cumplan con las exigencias del *chapeau* o elemento contextual de dichos crímenes; es decir, que se cometan dichos crímenes como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, con conocimiento por parte del autor de que su conducta forma parte de dicho ataque o del riesgo de que así sea. La combinación de estos crímenes en derecho positivo condensa la noción del apartheid de género, a pesar de que el crimen como tal no esté expresamente previsto.

- B. De existir un conflicto armado, también existen **categorías de crímenes de guerra** que castigan actos perpetrados por razón de género. Se incluyen en esta categoría:
- i. Para el caso de conflictos armados de carácter internacional, *"cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia"*

sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra" (artículo 8.2.b.xxii del ER).

- ii. Para el caso de conflictos armados de carácter no internacional, *"cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra" (artículo 8.2.e.vi del ER).*
- C. Finalmente, y **en relación con el crimen de genocidio**, tipificado en el artículo 6 ER, de forma similar a lo que sucedía con el crimen de apartheid, dicho tipo únicamente protege a los miembros de un *"grupo nacional, étnico, racial o religioso"*. Sin perjuicio de lo anterior, y aunque un grupo de género no sea un grupo protegido por este ilícito, sí que se ha considerado que el hecho de centrarse en uno de los géneros en los ataques que cumplen con los requisitos de *mens rea* para ser catalogados de genocidio, asegurando así que el grupo no pueda reproducirse, constituye un acto de genocidio en la medida en que este atenta contra la existencia del grupo.

El hecho que otros ilícitos internacionales sancionen también actuaciones que podrían quedar comprendidas en la propuesta del apartheid de género (que desde una perspectiva estrictamente positivista se consideraría *de lege ferenda*) no supone que dicha propuesta deba ser abandonada. Más importante aún resulta contribuir a la lucha por la protección específica de los derechos de las mujeres. Tal como expone una parte de la crítica especializada, los instrumentos de derechos humanos internacionales se han redactado considerando al hombre en términos genéricos y etéreos como principal individuo protegido. De esta forma se han visto relegados los derechos de las mujeres, que han quedado expuestas a vulnerabilidades no previstas en la legislación vigente⁵. En este contexto es legítimo recurrir a propuestas *de lege ferenda* procurando que las graves vulneraciones de derechos de las mujeres y niñas sirvan como catalizadores del cambio y se termine por codificar el apartheid de género y constituirlo como crimen internacional. Asimismo, es importante tener presente que existen otros ilícitos a nuestro alcance, en los que los actos concretos, que ya por sí solos revisten gravedad internacional bajo derecho positivo, permiten promover acciones de apartheid de género mediante una condensación de dichos tipos penales internacionales *de lege lata*.

4. Vías de ejercicio de acciones de responsabilidad

4.1. Taxonomía de mecanismos: responsabilidad penal individual y responsabilidad internacional del Estado

La planificación estratégica del litigio exige distinguir entre dos tipos de responsabilidad distintas: la responsabilidad penal individual y la responsabilidad internacional del Estado. La primera se dirige contra personas físicas concretas —generalmente autoridades o funcionarios públicos— que hayan cometido, ordenado o facilitado crímenes internacionales, mientras que la segunda se dirige contra el Estado por violación de obligaciones internacionales.

Cuando lo que se busca es reparar un daño concreto sufrido por víctimas identificables y asegurar que los responsables directos sean sancionados penalmente, los procedimientos jurisdiccionales de responsabilidad penal individual presumiblemente constituirán la opción más adecuada. Por otro lado, cuando el objetivo del procedimiento reside en el impacto y visibilización de las infracciones, otras posibilidades se convierten en vías posibles, como procedimientos cuasijurisdiccionales.

4.2. Procedimientos jurisdiccionales

La CPI es el órgano jurisdiccional por excelencia al que dirigirse cuando se busca establecer la responsabilidad penal internacional de un individuo por unas determinadas infracciones. Esta vía es particularmente útil para dar voz a las víctimas de las violaciones del derecho internacional, puesto que se permite su participación (a través de la presentación de observaciones y proposición de pruebas) cuando sus intereses personales se vean afectados (artículo 68.3 ER).

Asimismo, el ER permite a los afectados aportar información a la Fiscalía de la CPI, lo que alivia en cierto modo la presión que pesa sobre estas y contribuye a evitar una revictimización. Sin embargo, para poder tener éxito utilizando esta vía, es necesario tener un caso sólido en lo jurídico. En efecto, la CPI solo decide sobre responsabilidad penal individual derivada del crimen de genocidio, crímenes contra la Humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. Así, será necesario probar que concurren los elementos que conforman el tipo penal internacional de los crímenes enunciados, sin que resulte posible alegar otras figuras que no hayan sido positivizadas en normas internacionales de acuerdo con el principio *nullum crimen sine lege* consagrado por el artículo 22 ER. Por todo ello, es el escenario óptimo para lograr una declaración de responsabilidad penal individual.

Otra vía para la declaración de la responsabilidad penal individual consiste en el recurso a la jurisdicción universal en foros nacionales. Esta figura permite que tribunales nacionales de terceros Estados conozcan de crímenes internacionales cometidos en el extranjero, con independencia del lugar de comisión y de la nacionalidad del autor o de la víctima, fundándose en la idea de que determinados crímenes —genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, tortura— son de tal gravedad que ofenden a la comunidad internacional en su conjunto y que, por tanto, cualquier Estado posee interés legítimo en perseguirlos. No obstante, los requisitos procesales y sustantivos para el ejercicio de la jurisdicción universal varían significativamente entre ordenamientos, lo que exige un análisis pormenorizado de la normativa de cada foro antes de determinar su viabilidad.

Al igual que en el caso de la CPI, los procedimientos ante tribunales nacionales en ejercicio de jurisdicción universal se encuentran vinculados al principio de legalidad penal y exigen el cumplimiento de estándares probatorios rigurosos. Esto quiere decir que la estrategia de litigio debe articularse sujeto a un análisis exhaustivo de evidencia y presentación de un caso jurídico robusto, con calificación precisa de las conductas como crímenes internacionales, identificación de los responsables individuales y aportación de pruebas fehacientes que puedan acreditar la comisión de los hechos y la responsabilidad del acusado conforme a los requisitos del ordenamiento jurídico del foro.

En lo que concierne a la responsabilidad internacional del Estado, la CIJ es el órgano al que acudir. A diferencia de los tribunales penales internacionales, que conocen de la responsabilidad penal individual, la CIJ conoce exclusivamente de controversias entre Estados, con exclusión de organizaciones internacionales, entidades no estatales y personas físicas o jurídicas. Únicamente Estados soberanos poseen legitimación activa para iniciar procedimientos contenciosos, conforme al artículo 34.1 del Estatuto de la CIJ.

La jurisdicción de la CIJ se funda en el consentimiento de los Estados y requiere que tanto el Estado demandante como el Estado demandado hayan aceptado la competencia de la Corte. Algunos tratados internacionales protectores de derechos humanos contienen cláusulas compromisorias habilitantes de la jurisdicción de la CIJ, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Estas convenciones proveen el fundamento jurídico para obtener sentencias de incumplimiento de obligaciones convencionales, órdenes de cesación inmediata de las conductas ilícitas, garantías de no repetición, órdenes de preservación de pruebas, y reparación, restitución o indemnización.

El procedimiento ante la CIJ presenta la particularidad de conjugar un elevado impacto mediático y político con la posibilidad de obtener pronunciamientos vinculantes que declaren formalmente la responsabilidad internacional del Estado y ordenen medidas concretas de reparación, lo que lo convierte en una vía especialmente valiosa para los litigios estratégicos. No obstante, adolece de dos limitaciones estructurales significativas que deben ponderarse cuidadosamente. En primer lugar, al condenarse a un Estado y no a un individuo, la ejecutabilidad de las sentencias de la CIJ es muy difícil cuando no es voluntaria. En segundo lugar, y de forma aún más determinante, el acceso a la CIJ exige contar con un Estado demandante que posea legitimación activa, que haya aceptado la jurisdicción de la Corte —ya sea mediante cláusula compromisoria, compromiso especial o declaración unilateral—, y que esté dispuesto a asumir los costes políticos, diplomáticos y económicos que conlleva el litigio contra otro Estado, lo que convierte la movilización de voluntad política estatal en un requisito *sine qua non* para la activación de este mecanismo.

4.3. Procedimientos cuasijurisdiccionales

En cuanto a los procedimientos cuasijurisdiccionales, estos consisten en una presentación ante distintos órganos de la Organización de Naciones Unidas, competentes en materia de derechos humanos. La presentación incluye un relato de presuntas violaciones de derechos humanos que se somete a consideración de expertos y funcionarios. Una vez analizada y debatida la documentación aportada, algunos de estos procedimientos prevén dar participación al Estado involucrado para que puedan dar su parecer. Estos procedimientos suelen culminar con la difusión de un informe público que expresa sus conclusiones jurídicas. Al respecto, pueden nombrarse los Procedimientos Especiales del CDH, mecanismos que permiten la presentación de comunicaciones para prevenir, detener o investigar violaciones de derechos humanos y elevar la conciencia pública. Carecen de fuerza vinculante, pero desempeñan una función crucial de documentación, visibilización y presión política y diplomática. Estos mecanismos ofrecen el acceso a relatores especiales, expertos independientes, grupos de trabajo y comisiones de investigación, con mandatos temá-

ticos (violencia contra la mujer, tortura) o geográficos. Pueden recibir información de cualquier fuente, realizar visitas a países, emitir comunicaciones urgentes o cartas de alegación, y presentar informes públicos al CDH y a la Asamblea General.

5. Conclusión y mejores prácticas

El diseño de estrategias de litigio en contextos de violaciones masivas de derechos fundamentales de mujeres y niñas exige rigor técnico-jurídico, así como asegurar la protección, dignidad, contención y adecuada representación de las víctimas. Esta sección sintetiza las consideraciones esenciales que deben orientar el litigio estratégico, articuladas en torno a tres ejes fundamentales: las mejores prácticas internacionales, la prevención de la revictimización y la aplicación del principio *do no harm*.

- i. **Mejores prácticas internacionales.** La efectividad del litigio depende de la calidad de la documentación probatoria, que debe realizarse conforme a estándares internacionales como el Protocolo de Estambul⁶ y las Directrices sobre protección internacional n.º 1: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967⁷. La documentación de violencia sexual y de género requiere protocolos específicos que incluyan formación especializada en trauma y género, garantía de privacidad y consentimiento informado, enfoques centrados en la víctima que respeten su autonomía, y preservación de pruebas conforme a estándares forenses. La protección de víctimas y testigos constituye una obligación ineludible que debe integrarse desde la planificación inicial, mediante evaluaciones de riesgos individualizadas y medidas que comprendan anonimización, protección física y digital, apoyo psicosocial y estrategias de protección colectiva. Asimismo, la participación significativa de las víctimas es tanto un imperativo ético como un factor de efectividad, exigiendo información completa y accesible, consulta genuina sobre prioridades estratégicas, consentimiento informado para cada fase, rendición de cuentas continua y reconocimiento de la diversidad dentro del colectivo de víctimas.
- ii. **Prevención de la revictimización.** La revictimización —el daño adicional infligido a las víctimas por su interacción con sistemas de justicia— constituye uno de los riesgos más graves de litigios relativos a la violación grave y masiva de derechos humanos de mujeres y niñas. Se manifiesta mediante la obligación de relatar repetidamente experiencias traumáticas, interrogatorios insensibles, exposición pública no consentida, instrumentalización de narrativas, expectativas irrealistas y falta de apoyo psicosocial. Su prevención exige protocolos específicos en cada fase: durante la documentación, limitar entrevistas mediante coordinación entre actores, respetar el derecho a no responder y evitar preguntas culpabilizadoras; durante la fase procesal, utilizar mecanismos que minimicen la exposición directa a los acusados, proporcionar preparación psicológica y apoyo durante las declaraciones; en la comunicación pública, obtener consentimiento explícito antes de compartir historias, respetar decisiones sobre anonimato y evitar sufrimientos innecesarios. El apoyo debe mantenerse después de la conclusión formal del procedimiento, facilitando acceso a servicios de salud mental e involucrando a las víctimas en la evaluación del proceso.

- iii. **Principio *do no harm*.** Este principio exige que el litigio minimice los riesgos de causar daños no intencionados, reconociendo que las acciones legales pueden generar represalias, estigmatización social, instrumentalización política, tensiones comunitarias o frustración. Su aplicación requiere evaluaciones de riesgos sistemáticas, participativas y continuas que identifiquen riesgos específicos del contexto, analicen su probabilidad y magnitud, involucren a las víctimas, diseñen medidas de mitigación e incorporen flexibilidad estratégica. La toma de decisiones responsable exige reconocer que no todas las violaciones deben ser objeto de litigio internacional, fundándose en análisis rigurosos de viabilidad jurídica, proporcionalidad entre riesgos y beneficios, existencia de alternativas menos riesgosas y alineación con las prioridades de las víctimas. Requiere también transparencia sobre las limitaciones estructurales de los mecanismos internacionales, evitando expectativas irrealistas.

En definitiva, el litigio internacional en estas materias debe integrar coherentemente claridad estratégica, rigor técnico-jurídico, mejores prácticas internacionales, prevención de revictimización y aplicación del principio *do no harm*, y su éxito se mide no solo por sentencias favorables o impacto mediático, sino por su contribución efectiva a la protección de las víctimas y la transformación de las estructuras que perpetúan la violencia contra mujeres y niñas.

Notas

- 1 El presente artículo no habría sido posible sin la experiencia de la Fundación Profesor Uría en materia de litigación estratégica de derechos humanos y, especialmente, en la protección frente a vulneraciones de derechos de las mujeres. Queremos agradecer particularmente a Elena Gillis Cintrano, Mateo Mollier Fernández, Leonor Martín Martínez, Camila Irimia y Núria Serra Ripoll por sus contribuciones al trabajo de la Fundación Profesor Uría en este campo, y a José Alberto Navarro Manich y Carolina Albuérne González por su supervisión.
- 2 El término apartheid no se incluye en los instrumentos internacionales de apartheid. Por ejemplo, la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, en vigor desde 1976, y adoptada a raíz de la segregación racial perpetrada en Sudáfrica durante la mayor parte del siglo XX, se centra únicamente en el apartheid racial, al igual que el ER en su artículo 7.1.j.
- 3 BARR, H.; SÁEZ, M.; MANUEL, S. L. (2025). Gender Apartheid Should Be an International Crime. *Human Rights Watch*, 14 July 2025.
- 4 Comisión Interamericana de Mujeres, OEA/Ser.L/II.5.33, *Declaración de Preocupación por la Situación de las Mujeres y las Niñas en Afganistán e Irán*, 26 de septiembre de 2022.
- 5 Véase MACKINNON, C. (2007). *Are Women Human?* Harvard University Press, 2007.
- 6 El Protocolo de Estambul es un documento que, si bien no aborda expresamente derechos de las mujeres, establece estándares internacionales para investigar y documentar tratos inhumanos o crueles. Véase Protocolo de Estambul (1999). *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Serie de Capacitación Profesional N.º 8/Rev.1, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 9 de agosto de 1999.
- 7 Directrices sobre protección internacional n.º 1: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, HCR/GIP/02/01, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 7 de mayo de 2002.